



**EXPEDIENTE: 18-004106-0007-CO**

**PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACCIONANTE: COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas y cincuenta y siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por **JUAN LUIS LEÓN BLANCO**, mayor, casado, abogado, cédula de identidad No. 1-756-590, vecino de Escazú, en su condición de **PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**, para que se declaren inconstitucionales el artículo 3°, párrafo 2°, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y los artículos 1° y 2° del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 33, 46, 56, 73 y 121, inciso 13) de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso concreto, el accionante se apersona en defensa de los intereses de los abogados quienes son profesionales liberales, en el sentido de no pagar las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social. Afirma que las contribuciones de la seguridad social son tributos, que pertenecen a la categoría de contribuciones o exacciones parafiscales y, por tanto, les aplican los principios tributarios, como los de reserva de ley, capacidad económica e igualdad tributaria. Esta situación genera la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Sostiene que las normas impugnadas vulneran los derechos protegidos

**EXPEDIENTE N° 18-004106-0007-CO**

en los artículos 46 y 56 de la Constitución Política, en cuanto contienen una definición vaga y ambigua de la figura del trabajador independiente. Alega que no existe la figura específica del trabajador independiente en el ordenamiento constitucional, sino que, más bien, se incluye en la categoría de empresario, con lo cual su creación vía legal contradice los derechos *supra* mencionados, habida cuenta que se le aplican los mismos principios del trabajador asalariado, pese a que su régimen jurídico es distinto. Afirma que el párrafo 2º, del artículo 3º, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que es la norma legal que autoriza a la Junta Directiva a crear la contribución parafiscal cuestionada, omite definir los elementos cuantitativos, la base imponible y la tarifa de las cuotas del supuesto trabajador independiente. A su juicio, *“en el caso de las cuotas obrero patronales, la ley impugnada establece que la base imponible de las cuotas se realice con base al salario devengado, pero en el caso del trabajador independiente, así como se omite definir qué significa esa figura, se omite también regular la base sobre la cual se debe calcular la obligación parafiscal y el límite extremo de la cuota, de manera que la institución queda habilitada para crear imposiciones confiscatorias sin límite, tal y como ocurre en la actualidad”*. Por el mismo motivo son inconstitucionales las disposiciones reglamentarias cuestionadas. En la *especie*, la Caja se auto–adjudica la potestad de crear un ingreso de referencia, lo que constituye una potestad de imperio que la Constitución no le ha dado. También establece que no podrá el administrado obligado a pagar la cuota, cubrir un porcentaje inferior sobre los salarios mínimos, con menoscabo del Derecho de la Constitución y del principio de reserva de ley. Esta situación lesiona los derechos protegidos en los artículos 9º y 121, inciso 13), de la Constitución Política, en cuanto autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a crear un tributo con respecto a los mal llamados trabajadores independientes, lo que solo se puede producir por la vía legal. Considera que los

EXPEDIENTE N° 18-004106-0007-CO

artículos 1° y 2° del Reglamento impugnado regulan materia que corresponde con exclusividad a la Ley, en detrimento del derecho protegido en el artículo 28 de la Constitución Política. Las normas cuestionadas también lesionan el principio de unidad de la seguridad social, en el tanto, discriminan entre los trabajadores independientes y los asalariados, de tal modo que las cargas de los primeros exceden por mucho las que soportan los asalariados. También considera vulnerado los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica. Pide que se declare con lugar la acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. **RESPECTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los *"órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso"*. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible donde confluyen intereses contrapuestos, como lo es, en el *sub judice*, la obligación de los trabajadores independientes de pagar las cuotas obrero patronales. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose,

EXPEDIENTE N° 18-004106-0007-CO

expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho.



CEWZDUVB03861

FERNANDO CRUZ CASTRO - PRESIDENTE/A

**EXPEDIENTE N° 18-004106-0007-CO**